



RADICADO:	08001-31-53-008-2011-00358-00
PROCESO:	ORDINARIO
INCIDENTALISTA:	ADA LUZ OSORIO CABARCAS Y OTRO
INCIDENTADA:	SALUD TOTAL EPS Y OTRA

Señora Juez, A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en escrito presentado el día primero (01) de octubre de Dos Mil Veintiuno, solicitan amparo de pobreza. Sírvase proveer. - Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El día primero (01) de agosto de Dos Mil Dieciocho, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. KELIA ROSA ALVAREZ LOPEZ, solicitó se remitiera a la demandante ADA LUZ OSORIO CABARCAS al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se emitiera dictamen pericial dentro del presente proceso, al respecto, procedió el despacho a ordenar esta prueba a expensas de la parte interesada, en auto de fecha once (11) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) y que fue cumplido con oficio 360 de fecha Junio 27 de 2019.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en oficio con radicado UBBAQ-DSATL-15669-2019, recibido por el juzgado, el día 21 de Octubre de 2019, manifestó que esa entidad no cuenta con peritos especializados en Hematología, por lo que sugirieron que el expediente fuera enviado a la ASOCIACION COLOMBIANA DE HEMATOLOGÍA Y OCOLOGIA (ACHO). Es así, que en auto de fecha veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veinte(2020), se resolvió relevar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en su lugar designar a la ASOCIACION COLOMBIANA DE HEMATOLOGÍA Y OCOLOGIA (ACHO), para que rindiera el experticio encomendado, orden que fue cumplida con oficio 063 de fecha 7 de febrero de 2020, entidad que tampoco pudo adelantar el dictamen encomendado, toda vez que tampoco cuenta con especialistas disponibles para tal dictamen, por tal razón, esa entidad también fue relevada del cargo, designándose entonces a la FEDERACION MEDICA COLOMBIANA en auto de fecha mayo 24 de 2021 y cumplido con oficio 73 de fecha julio 12 de 2021. Esta entidad, manifestó a través del oficio con radicado 080/2021, contar con el personal idóneo para la realización del dictamen solicitado, indicándose en el oficio el trámite a surtir para el peritazgo, el valor del mismo y el número de cuenta para la consignación respectiva.

Ahora bien, en escrito de fecha primero (01) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), la Dra. KELIA ROSA ALVAREZ LOPEZ, apoderada de la parte demandante, solicita le sea concedido a su representada el beneficio de AMPARO DE POBREZA, conforme a lo estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso. Argumenta en su solicitud, que sus representados no cuentan con los recursos necesarios para solventar el costo de la prueba pericial, debido a que ambos se encuentran desempleados y su situación económica, desde el inicio del proceso judicial ha sido precaria. Agrega que los demandantes no cuentan con una casa propia, habitan en una vivienda familiar estrato uno (1) y se encuentran clasificados en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, en el grupo C2. Aporta como pruebas, copias de certificaciones del SISBEN de las personas que integran la parte demandante, así como de facturas de servicios públicos del lugar de residencia de éstas. Posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2021, allega al expediente la Dra. KELIA ROSA ALVAREZ LOPEZ, Declaración Juramentada de la situación económica actual de sus representados.

Con respecto al amparo de pobreza resulta importante señalar, que éste se encuentra regulado en el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158. En el artículo 151 se señala su procedencia así:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia o la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. .

Seguidamente, el artículo 152, habla de la oportunidad, competencia y requisitos:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, o si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador expresó sus efectos en el artículo 154 del CGP:

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De los apartes señalados se interpreta entonces, que se debe acreditar que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; que el amparo de pobreza debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento y que éste no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Descendiendo al caso nos convoca, se tiene que la solicitud de amparo es presentada por la apoderada judicial de la parte actora, quien de igual forma solicitó el peritazgo referido para que fuera realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir que en este caso, se está ante una prueba que fue ordenada por el juzgado a petición de parte y a expensas de la interesada, en auto que fue publicado por estado el día 12 de febrero de 2019, en consecuencia, la apoderada judicial de los demandantes, tenía conocimiento que para la práctica de esta prueba, se debían sufragar unos gastos. No obstante, y teniendo en cuenta que ni el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ni la ASOCIACION COLOMBIANA DE HEMATOLOGÍA Y OCOLOGIA (ACHO) entidad sugerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pudieron realizar el dictamen encomendado, se designó a la FEDERACION MEDICA COLOMBIANA, quien en su respuesta señala que cuenta con el personal idóneo y que el valor de los honorarios por la realización del dictamen es de Siete Millones de Pesos M/L (\$7.000.000.00 M/L), considera la Dra. KELIA ROSA ALVAREZ LOPEZ que su mandante no contaba con los medios para pagar el peritazgo solicitado.

Referente al tema de los requisitos de procedencia del amparo de pobreza la Corte Constitucional ha señalado:

[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino



únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

Así las cosas, se tiene entonces que para la procedencia del mecanismo de amparo de pobreza se requiere: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. Es de anotar, que frente a la última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: “(...) no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso (...)”¹.

Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que en el presente caso se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, toda vez que en el sub júdice, la apoderada judicial realiza la solicitud, allegando declaración jurada de la condición económica actual de los demandantes y aunque durante todo el trámite éstos han actuado por medio de apoderado judicial, no es óbice para afirmar que cuenten con los recursos económicos para solventar los honorarios requeridos para la práctica de la prueba.

Ahora bien, frente al tema de los honorarios del peritazgo solicitado, el legislador ha previsto que éstos serán pagados por la parte contraria dentro de la condena en costas en caso de que el fallo sea a favor del amparado.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la Dra. KELIA ROSA ALVAREZ LOPEZ, a favor de los señores ADA LUZ OSORIO CABARCAS y DANIEL DAVID ABELLO MORELLYS quienes integran la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

EMB

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000- 2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b23c70d2a8aedc384a4de52856b0c82d976f2dc25806382690269703abe52a0**
Documento generado en 16/11/2021 03:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>